



El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua que en lo sucesivo se denominará "LA COMISIÓN", en su ámbito de competencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, 26, párrafos primero y octavo, y 32 Bis, párrafo primero, fracciones XXIV, XXXI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, párrafos primero, fracción XXXI, inciso c y antepenúltimo, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 6, párrafos segundo, cuarto y quinto, fracción VI, 7, 9, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, 11, párrafo primero, apartado B, fracción II, 65, 66, 68, párrafo primero, fracción I y 76, párrafo primero, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; 1, 2, 3, párrafo primero, fracciones I, VIII, XII y XIII, 4, 6, párrafo primero, fracción I, 9, párrafos primero, segundo, tercero, inciso b) y cuarto, 12 Bis, 12 Bis 1, 12 Bis 4, párrafo primero, 12 Bis 6, párrafo primero fracciones XIII y XXXIII, 14 Bis 5, párrafo primero, fracción VII, 14 Bis 6, párrafo primero, fracción II, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 38, 39, 39 Bis, 42, 44 y demás relativos a la Ley de Aguas Nacionales; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004; 38, 42, 50, 58, 81 y 86 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 4 y 5, fracciones II y IV, 88, 89, 129 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Primero y Segundo, fracción VI, del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2010 y conforme a la Clave Estatal y Municipal, Municipio y Entidad Federativa que se señalan a continuación, previstos en el artículo Segundo, fracción VI, del citado Acuerdo:

Clave estatal, clave municipio	Municipio	Entidad federativa
19022	General Terán	Nuevo León

OTORGA

TÍTULO DE CONCESIÓN / ASIGNACIÓN

Número: 818744

Entidad Federativa: NVL

Versión: 1

Fecha de emisión: 19/02/2020

A: [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes , que en lo sucesivo se denominará "LA TITULAR".

Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales, en los términos de este título, por un volumen anual de:

Para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en los términos de este título, por un volumen anual de: 228,000.0000 m³

Para explotar, usar o aprovechar zona federal, por una superficie de:

[REDACTED]

Para descargar aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación:

Por una vigencia contada a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notifique a "La TITULAR" el presente documento de:

10 años

La asignación, concesión y/o permiso se entiende (n) otorgado (s) siempre y cuando el ejercicio de los derechos que ampara este documento no genere perjuicio alguno a terceros y se sujetarán a las condiciones previstas en el(los) siguiente(s) anexo(s) que ampara cada uno de los aprovechamientos.



2020
LEONA VICARIO
REGISTRADA MARCA DE LA PATRIA

Condiciones Generales

Aplicables al concepto de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.

Primera. Los derechos que se desprenden del presente título son de interés público y quedan sujetos a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Segunda. "LA COMISIÓN" tiene el carácter de autoridad en materia de aguas nacionales, en relación a las aguas que son objeto de concesión, por lo que supervisará en todo tiempo que "LA TITULAR" se apegue a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, a lo estipulado en este título y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Tercera. El presente título no crea derechos reales, otorga sin perjuicio a terceros, el derecho a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento, el presente título y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuarta. De acuerdo con el artículo 22, párrafo quinto de la Ley de Aguas Nacionales, el presente título no garantiza la existencia o invariabilidad del volumen de aguas nacionales asignada/concesionada, toda vez que la disponibilidad de las aguas está en función de variables hidrológicas naturales fuera del control de "LA COMISIÓN", las cuales dependen de fenómenos atmosféricos aleatorios no sujetos a ninguna ley previsible y que pueden causar abundancia o escasez de agua, lo que a su vez definirá que pueda disponer o no del volumen concesionado, razón por la que "LA TITULAR" se someterá a la disponibilidad del recurso.

Quinta. Las aguas nacionales, los cauces, vasos y sus riberas, son inalienables e imprescriptibles, su explotación, uso o aprovechamiento se podrá realizar mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo quinto constitucional y la legislación reglamentaria respectiva.

Sexta. El presente título queda condicionado a que "LA TITULAR" cumpla las siguientes obligaciones:

En materia de obra.

- Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y comprobar que su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica, así como informar a "LA COMISIÓN" dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión de la obra, las características de la misma, a través del envío diario y de forma remota de los datos de medición a la citada Comisión. (Art. 29, fracción I, Ley de Aguas Nacionales)
- Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo con las normas se requieran para seguridad hidráulica. (Art. 29, fracción VII, Ley de Aguas Nacionales)
- Revertir a la Federación las obras para la extracción de aguas nacionales al término de la vigencia del título de concesión/asignación o bien ante la relocalización del aprovechamiento. (Art. 50, Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales)



- Mantener limpios y sin obstrucciones los cauces, en la porción que corresponda a su aprovechamiento conforme al título de concesión/asignación. (Art. 29, fracción XV, Ley de Aguas Nacionales)

En materia de uso de las aguas nacionales.

- Emplear las aguas nacionales en los usos autorizados en este título y en caso de que se cambie total o parcialmente el uso del agua siempre que no se altere el uso consuntivo deberá avisar previamente a "LA COMISIÓN" o bien obtener autorización previa de dicha autoridad cuando el cambio del uso del agua altere el uso consuntivo, en ambos casos a través del trámite de modificación del título o permiso. (Arts. 25, párrafo quinto, 28, fracción I y 29 BIS 4, fracción XIV, Ley de Aguas Nacionales)

- Explotar, usar o aprovechar volúmenes de aguas nacionales que no rebasen el volumen autorizado en el título de concesión. (Art. 29, fracción XI, Ley de Aguas Nacionales)

- Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante la vigencia del título de concesión. (Art. 25 párrafo primero y 28, fracción I, Ley de Aguas Nacionales)

- Explotar, usar y aprovechar las aguas nacionales de forma racional y eficiente; preservar y aprovechar de forma sustentable el agua y realizar su reúso en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas. (Arts. 29, fracción X, Ley de Aguas Nacionales y 92 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente)

Se tendrá por cumplida la obligación de explotar, usar y aprovechar las aguas nacionales de forma racional y eficiente a través de la información que "LA TITULAR" proporcione a "LA COMISIÓN" durante el primer trimestre de cada dos ejercicios fiscales respecto de los bienes producidos y/o servicios prestados en el periodo de los dos ejercicios fiscales mencionados, para los que se utilizó volúmenes de aguas nacionales, a efecto de poder determinar el índice de consumo de aguas nacionales por unidad de producto o servicio.

- Salvo en el caso de asignaciones de aguas nacionales para uso público urbano, proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas nacionales, previo aviso a "LA COMISIÓN". (Arts. 23 BIS y 29 BIS 4, fracción XV, Ley de Aguas Nacionales)

- Adoptar las medidas necesarias que en circunstancias de emergencia, sequías extraordinarias o sobreexplotación, llegue a dictar "LA COMISIÓN" a través de la expedición de acuerdos de carácter general. (Art. 39, Ley de Aguas Nacionales)

- No dañar ecosistemas con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales. (Art. 29 BIS 4, fracción IX, Ley de Aguas Nacionales)

- Pagar en el Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico Declar@gua conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, las contribuciones fiscales que se deriven de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales; "LA TITULAR", queda en conocimiento que el incumplimiento de esta obligación por más de un ejercicio fiscal será motivo suficiente para la suspensión de los derechos que ampara el título de concesión y en caso de reincidencia la revocación del mismo. (Arts. 29, fracción IV, 29 BIS 4, fracción VI y 112 párrafo primero, Ley de Aguas Nacionales)



- Para el caso de asignaciones para uso público urbano se deberá garantizar que la calidad de agua suministrada a la población beneficiada cumpla con los parámetros referidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 "Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", o la que la sustituya.

En materia de medición.

- Instalar en cada aprovechamiento dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de este título, en caso de que la obra de extracción exista con anterioridad a la expedición del título, o bien dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la obra de extracción, medidor o sistema de medición volumétrico de aguas. (Art. 29, fracción II, Ley de Aguas Nacionales)
- Conservar y mantener en buen estado de operación los medidores o sistemas de medición de volumen de aguas nacionales explotadas, usadas u aprovechadas. (Art. 29, fracción III, Ley de Aguas Nacionales)
- Permitir a "LA COMISIÓN" con cargo a "LA TITULAR" y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de medidores o sistemas de medición para identificar los volúmenes de agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismo no la realice, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones, previstas en la Ley de Aguas Nacionales. (Art. 29, fracción XII, Ley de Aguas Nacionales)

En materia de medición para efectos fiscales.

- En caso de que los volúmenes de aguas nacionales extraídos de un aprovechamiento tenga varios usos y les correspondan cuotas distintas del derecho por usar, explotar o aprovechar aguas nacionales, o alguno de los usos esté exento en el pago de dicha contribución, deberá contar en cada bifurcación con medidor o sistema de medición que permita identificar los volúmenes correspondientes a cada uso. (Arts. 29, fracción II, Ley de Aguas Nacionales, 224 y 225 de la Ley Federal de Derechos)
- Calcular y pagar el derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales conforme a la medición del volumen de aguas nacionales extraídos en el trimestre.

Para tales efectos, **salvo los contribuyentes que utilicen las aguas nacionales para actividades agrícolas o pecuarias**, el contribuyente deberá realizar la medición de los volúmenes de aguas nacionales, usados, explotados o aprovechados en el trimestre a través del medidor o sistema de medición que cumpla con las especificaciones señaladas en los anexos de este título, las disposiciones legales y jurídicas aplicables y transmitir electrónicamente de forma diaria los datos de medición a "LA COMISIÓN".

Para realizar la transmisión de los datos de medición el medidor o sistema de medición deberá contar con los siguientes componentes:



	Componente	Función	Elementos asignados al componente
1	Sensores	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener la información para determinar el volumen. 	Sensor(es) con sus sujetadores o instalados en el carrete.
2	Cableado	<ul style="list-style-type: none"> • Conducir la señal de los sensores a la unidad electrónica. • Conducir la señal de la unidad electrónica a la pantalla y a la memoria no volátil. 	<p>Cables con sus conectores y conductos de protección.</p> <p>Este componente sólo aplica para el caso de medidores o sistemas de medición que requieran conducir a través de cables la señal de medición de los sensores a la unidad electrónica.</p>
3	Unidad electrónica	<ul style="list-style-type: none"> • Recibir los datos enviados por el(los) sensor(es). • Procesar los datos. • Permitir la configuración del sistema. • Transferir datos a la pantalla. • Transferir datos a la memoria no volátil. • Contar con un puerto de salida para telemetría. • Acceder a la configuración del sistema a través de una contraseña, la cual debe ser modificable, para que las credenciales de acceso sean controladas por la Comisión Nacional del Agua a través de la unidad de verificación acreditada y aprobada que corresponda. 	Tarjeta(s) electrónica con su caja, conectores y salidas de comunicación necesarias.
4	Pantalla	<ul style="list-style-type: none"> • Desplegar los datos enviados por la unidad electrónica. 	Pantalla con su caja o bien instalada dentro del cuerpo del medidor.



5	Memoria no volátil	<ul style="list-style-type: none"> • Almacenar los datos enviados por la unidad electrónica. • Permitir la transferencia de los datos almacenados a un interrogador portátil. 	Tarjeta(s) electrónica con su caja, conectores y salidas de comunicación necesarias.
6	Unidad de transmisión de datos	<ul style="list-style-type: none"> • Recibir los datos enviados por la unidad electrónica y enviarlos al número telefónico que determine la Comisión Nacional del Agua a través de servicios de mensajes cortos (SMS) o bien al servidor de transferencia de archivos (FTP) que indique la Comisión Nacional del Agua. • Acceder a la configuración del sistema. 	
7	Alimentación eléctrica	<ul style="list-style-type: none"> • Suministrar la energía necesaria para el funcionamiento adecuado de todos los componentes eléctricos y electrónicos del sistema. 	Baterías, control de carga de las baterías, celda(s) solar(es), cables eléctricos, supresor de picos, fusibles, caja para alojar a las baterías, según sea el caso.
8	Gabinete	<ul style="list-style-type: none"> • Alojarse a todos los componentes del sistema de medición que no pueden quedar expuestos a la intemperie. • Alojarse las baterías de la alimentación eléctrica (*). 	Caja(s) y rieles.
9	Interrogador portátil	<ul style="list-style-type: none"> • Configurar la unidad electrónica. • Recuperar los datos de la memoria no volátil. 	

(*) Como alternativa, las baterías pueden estar dentro de una caja separada

Asimismo en la transmisión de los datos de medición se deberá observar:

- Todos los días se mandará a "LA COMISIÓN" los datos de medición.
- El envío se realizará de tal manera que la Comisión Nacional del Agua reciba de forma directa el dato en el protocolo de transferencia de archivos



(FTP) o en servicio de mensaje de texto corto (SMS).

- El método a través del cual se envíen los datos provenientes de la unidad electrónica debe garantizar que la obtención y envío de la información sea de manera automática sin la necesidad de intervención humana alguna.

- Para el caso de medidores la información de medición deberá estar integrada a la siguiente cadena separada por el símbolo pipe "|":

M|Fecha|Hora|RFC|NSM|NSUE|Lec|Lat|Long|ker

M	Indicador
Fecha	Fecha
Hora	Hora
RFC	RFC del solicitante
NSM	Número de serie del medidor
NSUE	Número de serie de la Unidad Electrónica de Datos
Lec	Lectura
Lat	Latitud
Long	Longitud
ker	Código de error

- Tratándose de sistemas de medición la información de medición deberá estar integrada a la siguiente cadena separada por el símbolo pipe "|":

QA|Fecha|Hora|RFC|NSUE|Q|Vol|Lat|Long|ker

QA	Indicador de que el dato de medición proviene de un sistema de medición
Fecha	Fecha
Hora	Hora
RFC	RFC del concesionario
NSUE	Número de serie de la Unidad Electrónica de Datos
Q	Gasto
Vol	Volumen (m ³)
Lat	Latitud
Long	Longitud
ker	Código de error

- En caso de que por cinco días consecutivos "LA COMISIÓN" no reciba información de los medidores o sistemas de medición se tendrán por descompuestos y "LA TITULAR" deberá reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos dentro del plazo de 30 días naturales, posteriores a la descompostura, en caso de que "LA COMISIÓN" no reciba los datos de medición dentro del plazo de los 30 días a que se refiere esta obligación, se



entenderá que "LA TITULAR", no cumplió con sus obligaciones en materia de medición a que se refiere el artículo 225 de la Ley Federal de Derechos y deberá determinar el volumen del trimestre conforme a los métodos establecidos en el artículo 227 del mismo ordenamiento legal.

En materia de descarga de aguas residuales.

- Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas nacionales extraídas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, o la que la sustituya y, en el permiso de descarga que ampare dichas descargas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento a esta disposición implicará: 1) la aplicación de sanciones cuya severidad estará acorde con el daño ocasionado a la calidad del agua y al ambiente y; 2) se considerarán causales que puedan conducir a la suspensión o revocación del título. (Art. 29, fracción XIV, Ley de Aguas Nacionales)
- Cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, o la que la sustituya, así como a las condiciones particulares de descarga que emita el Estado o Municipio, en los casos en que las aguas residuales generadas en procesos donde se explota, usa o aprovecha las aguas nacionales, se descarguen a redes de drenaje o alcantarillado. (Art. 91 BIS, párrafo primero, Ley de Aguas Nacionales)
- No utilizar aguas nacionales de primer uso para la dilución de aguas residuales. (Art. 29 BIS 4 y 119, fracción XII, Ley de Aguas Nacionales)
- Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provoquen sus descargas de aguas residuales, así como la responsabilidad por el daño ambiental causado. (Art.96 BIS 1, Ley de Aguas Nacionales)

En materia de trámites.

- Solicitar, en su caso, la prórroga de vigencia del título de concesión dentro de los últimos 5 años previos al término de la vigencia del título de concesión y hasta 6 meses antes de su vencimiento. (Art. 24 párrafo segundo, Ley de Aguas Nacionales)
- Informar a "LA COMISIÓN" de cualquier cambio administrativo que ocurra o que se efectúe y que no modifique las características técnicas del título de concesión, el citado aviso se deberá presentar a través del trámite Modificación del Título o Permiso . (Arts. 25 párrafo quinto y 28, fracción VI, Ley de Aguas Nacionales)
- Obtener autorización previa a "LA COMISIÓN" de cualquier cambio que vaya a modificar las características técnicas del título de concesión, a través del trámite Modificación del Título o Permiso. (Arts. 25 párrafo sexto y séptimo y 28, fracción VI, Ley de Aguas Nacionales)



- A excepción de asignaciones de aguas nacionales para uso público urbano, obtener autorización previa por "LA COMISIÓN" para transmitir de forma total o parcial los derechos que ampara el título de concesión a través del trámite Transmisión de Derechos del Título o Permiso. (Arts. 28, fracción IV y 33, Ley de Aguas Nacionales)

En materias diversas.

- Responder por los daños y perjuicios que cause a terceros y le sean imputables. (Art. 25 párrafo cuarto, Ley de Aguas Nacionales)
- Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente. (Art. 29, fracción VI, Ley de Aguas Nacionales)
- Permitir al personal autorizado de "LA COMISIÓN", o en su caso, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, según corresponda y conforme a la legislación aplicable la verificación e inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales; permita la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y título de concesión. (Art. 29, fracción VIII, Ley de Aguas Nacionales)
- Proporcionar la información y documentación que le solicite "LA COMISIÓN" o, en su caso, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, con estricto apego a los plazos que le sean fijados conforme al marco jurídico vigente, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las asentadas en el título. (Art. 29, fracción IX, Ley de Aguas Nacionales)
- Cumplir con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento, y demás ordenamientos aplicables así como las condiciones establecidas en el presente título, además como sujetarse a lo dispuesto en las declaratorias de zonas reglamentadas, zonas de veda, zonas de desastre o de reserva, a través de las cuales el Ejecutivo Federal podrá fijar los volúmenes de extracción, uso que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público. (Arts. 29, fracción XVII, 39 y 39 BIS, Ley de Aguas Nacionales)



ANEXO 2.1

Condiciones del aprovechamiento para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas

Primera. Ubicación del aprovechamiento:

Acuífero: **429 Citrícola Norte**
Tipo de fuente: **Pozo**
Entidad Federativa: **Nuevo León**
Municipio: **General Terán**
Localidad:
Coordenadas Geográficas: **Latitud norte: 25° 14' 20.0021"**
Longitud oeste: 99° 40' 11.0018"

Segunda. Volumen y uso de las aguas nacionales:

Volumen anual de extracción en metros cúbicos:	114,000.0000
Gasto máximo en litros por segundo:	12.4000

Uso	Actividad	Volumen anual (m ³)
Agrícola	1119941 Actividades agrícolas combinadas con aprovechamiento forestal cuando sea imposible determinar cuál es la actividad principal	114,000.0000
TOTAL		114,000.0000

Tercera. Sitio donde se utilizarán las aguas nacionales:

Uso	Cuenca donde se usará el agua	Domicilio donde su usará el agua	Coordenadas del uso del agua - Latitud norte	Coordenadas del uso del agua - Longitud oeste
-----	-------------------------------	----------------------------------	--	---

Cuarta. Dispositivos para la correcta medición de los volúmenes de aguas nacionales explotados, usados o aprovechados:

“LA TITULAR” deberá seleccionar e instalar el medidor o sistema de medición apropiado en función del gasto máximo en litros por segundo del aprovechamiento indicado en este anexo, así como al mecanismo de extracción de las aguas nacionales y transmitir de forma diaria a “LA COMISIÓN” los datos de medición conforme al procedimiento indicado en las Condiciones Generales de este título:



Anexo	Gastos máximo (l/s)	Medidor si la extracción es por bombeo (conducto cerrado)	Sistema de medición si la extracción es en conducto con gasto a superficie libre (canal abierto)
2.1	12.4000		Aforador de cambio de régimen de garganta en cualquiera de los siguientes tipos: · Aforador de garganta larga · Aforador Parshall · Aforador SANIRII
2.1	12.4000	Medidor de carrete bridado con tecnología: · Proceso mecánico (partes móviles). · Cámara volumétrica de paredes móviles. · Sensores electromagnéticos. · Sensores ultrasónicos. · Medidor Vortex. · Medidor Coriolis. · Medidor de presión diferencial.	

Quinta. Condiciones Específicas

En la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes de aguas nacionales a que se refiere el presente anexo se deberán observar las siguientes:

Condiciones específicas	
Tipo	Descripción
Volumen de descarga máxima diaria	0.00
Diámetro de descarga	10.160 CM
Profundidad	17.00 METROS
Diámetro máximo de ademe	25.400 CM
Tipo de motor	ELECTRICO
Localidad	GENERAL TERAN
Tipo de obra	POZO
Tipo de bomba	VERTICAL



ANEXO 2.2

Condiciones del aprovechamiento para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas

Primera. Ubicación del aprovechamiento:

Acuífero:	429 Citrícola Norte
Tipo de fuente:	Pozo
Entidad Federativa:	Nuevo León
Municipio:	General Terán
Localidad:	Ciudad General Terán
Coordenadas Geográficas:	Latitud norte: 25° 15' 25.0027" Longitud oeste: 99° 41' 5.0012"

Segunda. Volumen y uso de las aguas nacionales:

Volumen anual de extracción en metros cúbicos:	114,000.0000
Gasto máximo en litros por segundo:	12.8000

Uso	Actividad	Volumen anual (m ³)
Agrícola	1119941 Actividades agrícolas combinadas con aprovechamiento forestal cuando sea imposible determinar cuál es la actividad principal	114,000.0000
TOTAL		114,000.0000

Tercera. Sitio donde se utilizarán las aguas nacionales:

Uso	Cuenca donde se usará el agua	Domicilio donde su usará el agua	Coordenadas del uso del agua - Latitud norte	Coordenadas del uso del agua - Longitud oeste
-----	-------------------------------	----------------------------------	--	---

Cuarta. Dispositivos para la correcta medición de los volúmenes de aguas nacionales explotados, usados o aprovechados:

"LA TITULAR" deberá seleccionar e instalar el medidor o sistema de medición apropiado en función del gasto máximo en litros por segundo del aprovechamiento indicado en este anexo, así como al mecanismo de extracción de las aguas nacionales y transmitir de forma diaria a "LA COMISIÓN" los datos de medición conforme al procedimiento indicado en las Condiciones Generales de este título:



Anexo	Gastos máximo (l/s)	Medidor si la extracción es por bombeo (conducto cerrado)	Sistema de medición si la extracción es en conducto con gasto a superficie libre (canal abierto)
2.2	12.8000		Aforador de cambio de régimen de garganta en cualquiera de los siguientes tipos: · Aforador de garganta larga · Aforador Parshall · Aforador SANIRII
2.2	12.8000	Medidor de carrete bridado con tecnología: · Proceso mecánico (partes móviles). · Cámara volumétrica de paredes móviles. · Sensores electromagnéticos. · Sensores ultrasónicos. · Medidor Vortex. · Medidor Coriolis. · Medidor de presión diferencial.	

Quinta. Condiciones Específicas

En la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes de aguas nacionales a que se refiere el presente anexo se deberán observar las siguientes:

Condiciones específicas	
Tipo	Descripción
Volumen de descarga máxima diaria	0.00
Diámetro de descarga	10.160 CM
Profundidad	18.50 METROS
Diámetro máximo de ademe	30.480 CM
Localidad	CIUDAD GENERAL TERAN
Tipo de motor	ELECTRICO
Tipo de obra	POZO
Tipo de bomba	SUMERGIBLE



Monterrey, Nuevo León, a 19 de febrero de 2020

Por "LA COMISIÓN"



15
2020
LEONA VICARIO
ORGANIZACION MADRE DE LA TRAZA



Sello de Inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua

En la Ciudad de México siendo las 14 horas con 14 minutos y 51 segundos del día 26 de febrero de 2020, la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua de la Subdirección General de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, 26, párrafos primero y octavo 32 Bis, fracciones XXIV, XXXI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 primer párrafo, fracción XXXI, inciso c y párrafo antepenúltimo, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 6, párrafos segundo y tercero, 9, párrafos primero, fracción I, segundo, tercero y cuarto, 11, apartado A, fracción II, inciso b) y 26, fracción V, inciso b) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones VIII, XIII y XLIV, 4, 9, párrafos primero, segundo, tercero, letra a) y quinto, fracción XX, 30, fracciones I, II, III y IV, 30 BIS fracción I y 31 de la Ley de Aguas Nacionales; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004; 57 fracción I, 58, 59 y 62 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; hace constar que se inscribió en el Libro Electrónico de la Comisión Nacional del Agua LUCD01, en el Número de Registro 3810, así como en la correspondiente Hoja de Registro número 1, la primera inmatriculación del título 818744, versión 1, conforme a la resolución con número de oficio BOO.811.02.02.-325, emitida el día 19 de febrero de 2020, por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo.

Domicilio: Calle: [REDACTED]

[REDACTED]

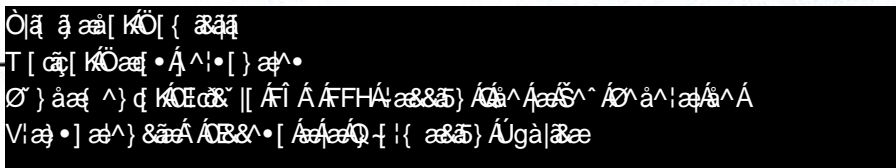
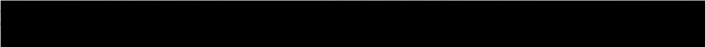




Sello de Inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua

En la Ciudad de México siendo las 14 horas con 14 minutos y 52 segundos del día 26 de febrero de 2020, la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua de la Subdirección General de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, 26, párrafos primero y octavo 32 Bis, fracciones XXIV, XXXI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 primer párrafo, fracción XXXI, inciso c y párrafo antepenúltimo, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 6, párrafos segundo y tercero, 9, párrafos primero, fracción I, segundo, tercero y cuarto, 11, apartado A, fracción II, inciso b) y 26, fracción V, inciso b) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones VIII, XIII y XLIV, 4, 9, párrafos primero, segundo, tercero, letra a) y quinto, fracción XX, 30, fracciones I, II, III y IV, 30 BIS fracción I y 31 de la Ley de Aguas Nacionales; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004; 57 fracción I, 58, 59 y 62 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; hace constar que se inscribió en la Hoja de Registro Número 2, la terminación al título número NVL109967, indicada por la resolución con número de oficio BOO.811.02.02.-325, emitida el día 19 de febrero de 2020, por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo, cuya primera inmatriculación se inscribió en el tomo: D-R06, foja: 42, en el número de registro: 06NVL104657.

Domicilio: Calle:



SUSCRIBE
LUIS VIDAL GUERRERO DIAZ
Gerente del Registro Público de Derechos de Agua

COMISION NACIONAL DEL AGUA

Cadena Firma Electrónica: ||GUDL790215IH6||00001000000414119317|1582818087464|27022020|094126|e75afca8b7399b9af32ffe02d5bedfef7a592ff0c4ef9ad0c3c187fd2d04276||

Firma Electrónica: DSg8alPB/nj/gO7o6q6hMmlGm+PsjBak7FsQUaQtsJ9/4r8KAwCOAUZksels8aiZTZrYYUglRmdK4cMwcl1wsRhy4b9fh2QW01S21SilDBY9vauR9o1djmOs4tI0P4RbEQRH+L8VY5/a3Owuq001gubD5uyIXPaVpbPLteCrbp1f+7VqNZ3AHkBT/7UTi5ewGSQIZHjeYbHm94CTTFH0NNAlsZuxlH5QZYS2toU5oByQqBynEevKxHxVpW73scqx4lq05sTTSoWuSjyZTuj4imPUW+uraYN247J4LNRUICHB6GSI3m1VJrJ6lyLHokbCH10bSsUG1/669lcQ==

COMISION NACIONAL DEL AGUA

Cadena Original CONAGUA: ||27022020|094159|e0148cfe6bcb9e585fb2b76ed3b7e5d44b6a7d38b5710a72e36e2cb26a1427c|30003=0000000000000000012||

Sello digital CONAGUA: bFmGJVTvnr2xVd7IWH+TzpmGu/LBJWArlyDH09ygkuntbS+GoVmu2UTFlNHX5TJWBT/lfm6RkidDUu8yng7esxjHsQ30q8F5EpgNWpoLvtu2oApqH6MZLFNA0pOPmqvCJSqs2ZV/cfgc9APHv+5ybWhB8whC4x6FUa0D0T0g4j1NxU0h62X7C475diflRVcpLpennyRszCKHf5oVUmYoidG1+FBtQpHdxq0kLiaVAcLl6WK/cfpQ5qRhbobjw3ZAe5XWla7kxNyBmKwdfEmxTTS3JOj5svztIOYNFWHHeeYZlSI/wf+Q/6qdhNMx1ciph/0oQWtcmMwQdfC2g==



Para verificar la autenticidad del documento puede consultar en el portal (<https://www.gob.mx/conagua>) con los siguientes datos:
Código Seguro de Verificación (CSV)
55568362672085895835184578823776701986643494970